

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 252693333003-2022-00092-00
DEMANDANTE: LEOPOLDO CHAPARRO LUCUARA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / FIDUPREVISORA S.A. Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DECISIÓN: RESUELVE EXCEPCIONES

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada al ser la oportunidad correspondiente en virtud de lo previsto por el 40 de la Ley 2081 de 2021, en ese sentido se tiene la siguiente

SITUACIÓN FÁCTICA

Vencido el término de traslado de la demanda, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduciaria Previsora S.A. Fiduprevisora, y el Departamento de Cundinamarca, fueron notificados de la demanda, la contestaron y formularon las siguientes excepciones previas.

1. El Ministerio de Educación formuló la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** para el pago de la sanción mora, en el entendido que la presunta mora que pretende la parte actora en este caso fue generada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, concluye que no le asiste legitimación alguna al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, de allí que solicita su desvinculación del presente proceso. De igual modo y en concordancia con lo establecido en la norma, la entidad territorial es la legitimada por pasiva en el caso de una eventual mora en el pago de la prestación.

2. La Fiduciaria Previsora S.A. Fiduprevisora formuló la **excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de Fiduprevisora s.a. en posición propia**, manifestando que no asiste razón alguna para que se cobre mora alguna respecto de Fiduprevisora S.A. en posición propia, toda vez que a la luz de la normatividad no le asiste esta responsabilidad, tal como se evidencia en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Pues de acuerdo con la norma no es la Fiduciaria La Previsora S.A., como entidad de servicios financieros y/o en posición propia la llamada a responder por un presunto pago tardío, y aclara que FIDUPREVISORA S.A., tiene como finalidad primordial la eficaz administración de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de tal manera que atienda oportunamente el pago de las prestaciones sociales.

Que si bien la Fiduciaria La Previsora S.A. es vocera y administradora del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, cierto es que los recursos son de ese Patrimonio y no corresponden a los propios de la Fiduciaria, pues estos deben estar separados en virtud de lo dispuesto en el artículo 1233 del Código de Comercio, por tanto, con su vinculación se está desnaturalizando la intención del legislador y es la de evitar que los recursos de los diferentes patrimonios se vean afectados.

Agregó que, sin dejar de lado que en observancia del caso concreto se evidencia que ante una eventual condena sería el Ente territorial el llamado a responder por la sanción moratoria generada por el pago tardío de las cesantías parciales solicitadas por la docente, pues de encontrarse probada la tardanza en el cumplimiento de las obligaciones de pago, esta se dio por el incumplimiento de los términos del ente territorial en expedir el Acto Administrativo que reconoce y liquida las cesantías de la docente oficial, esto conforme lo establece la Ley 1955 del 2019, el cual expide el Plan Nacional de Desarrollo. Que conforme a lo expuesto también se configuraría la **indebida representación del demandado**.

3. Departamento de Cundinamarca formuló la excepción de **falta legitimación en la causa por pasiva**, con fundamento en la sentencia de 6 de agosto de dos mil doce (2012), con número de radicado 2012-01063-00.

Señaló que en el presente caso, la demandante pretende que sea declarado nulo el acto ficto generado por la respuesta negativa a la petición de pago de sanción por mora por parte del Ministerio de Educación Nacional – FONPREMAG y en consecuencia, pretende que se condene a dicha entidad al pago de la sanción moratoria; por ello, el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación, al no ser sujeto de las pretensiones por la parte demandante, al no tener a cargo responsabilidades a favor de la parte demandante, al no ser parte de la relación jurídica sustancial que da lugar al litigio, y por consiguiente, al no poderse pronunciar frente a las pretensiones de la parte demandante, concluye que no tiene legitimación por pasiva para actuar en el presente proceso.

Dicha entidad también formuló la que denominó **cosa juzgada**, y al efecto expresó que la Fiduprevisora reconoció a la demandante la suma de \$15.520.817 por concepto de mora, a partir del 19 de enero de 2021, de ahí que concluye que lo solicitado ya fue cancelado, máxime cuando es "la Fiduprevisora la entidad que legalmente y por estricta competencia, debe cancelar esta prestación, toda vez que para la época de los hechos y/o de la solicitud 07 de noviembre de 2018, era la entidad responsable".

La parte actora no hizo pronunciamiento alguno frente a las excepciones.

CONSIDERACIONES

En relación con la **falta de legitimación en la causa por pasiva** y la de **cosa juzgada**, propuestas por las demandadas se debe precisar que en los términos del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estas excepciones serán desatadas en la sentencia, pues el último inciso de la citada norma exige la falta manifiesta de legitimación en la causa y en este caso, las propuestas, requieren el estudio de fondo del asunto, como quiera que se debe verificar en primer lugar si se configuró la sanción mora, y en caso afirmativo, establecer

a partir de qué momento y así definir a quién, eventualmente, le correspondería el pago; asimismo, si se dan los presupuestos para configurar la cosa juzgada.

Igualmente, se encuentra que en esta instancia procesal que no hay hechos probados ni constitutivos de excepciones previas que deban ser declaradas de oficio.

Consecuentemente con lo anterior, corresponde proceder de conformidad con lo presupuestado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en vista de que la resolución de este asunto obedece a puro derecho y, asimismo, los medios de prueba solicitados por las partes se concentran en las documentales que se citaron en la demanda y en la contestación.

En esa medida, el Despacho establece que el objeto del litigio se concentra en determinar si procede declarar la existencia y consecuente nulidad del acto ficto negativo originado con ocasión de la petición que radicó la demandante el 4 de octubre de 2021 y a título de restablecimiento, definir si a título de restablecimiento procede el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, reconocidas a través de la Resolución 0265 de 17 de febrero de 2021. En caso de que se deba reconocer dicho emolumento, procederá el despacho a definir a cargo de cuál entidad se encuentra a cargo su pago.

Por lo tanto, se les concederá a las partes el término en común de diez días para que alleguen sus alegatos de conclusión por escrito, lo que se hará extensivo con la delegada del Ministerio Público quien podrá presentar su concepto, si lo considera pertinente.

Finalmente, al no encontrarse probadas, no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduciaria LA PREVISORA S.A. y el Departamento de Cundinamarca fueron notificados de la demanda y propusieron excepciones.

SEGUNDO. DECLARAR que en este asunto no existen hechos probados ni constitutivos de excepciones previas que deban ser declaradas de oficio.

TERCERO. PONER DE PRESENTE que las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y cosa juzgada, serán desatadas en la sentencia.

CUARTO. TENER COMO PRUEBAS los documentos allegados con la demanda y la contestación del Ministerio de Educación, la Fiduciaria LA PREVISORA S.A. y el Departamento de Cundinamarca.

QUINTO. DETERMINAR que el objeto del litigio se concentra en determinar si procede declarar la existencia y consecuente nulidad del acto ficto negativo originado con ocasión de la petición que radicó la demandante el 4 de octubre de 2021 y a título de restablecimiento, definir si a título de restablecimiento procede el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071

de 2006, reconocidas a través de la Resolución 0265 de 17 de febrero de 2021. En caso de que se deba reconocer dicho emolumento, procederá el despacho a definir a cargo de cuál entidad se encuentra a cargo su pago.

SEXTO. CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión en el término común de diez (10) días; dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá rendir concepto, si a bien lo tiene.

SÉPTIMO. En los términos del poder conferido se reconoce personería al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS para que actúe como apoderado del MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPREMAG.

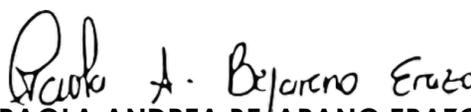
OCTAVO. Se reconoce personería a la doctora ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.019.103.946 de Bogotá y T.P. 295.622 del C.S.J., para que en los términos del poder sustituido por el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, actúe como apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG.

NOVENO. Se reconoce personería a la doctora LUZ MARINA CUBAQUE CARBAJAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.254.144 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 318.455 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada especial de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUPREVISORA S.A.

DÉCIMO. En los términos del poder conferido se reconoce personería a la Dra. GLADYS SAMANTHA TAFUR ESPITIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.656.773 de Villeta Cundinamarca, portadora de la tarjeta profesional No. 194.484 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada del Departamento de Cundinamarca.

DÉCIMO PRIMERO. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

wlmm

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>20</u> de fecha: 7 de noviembre de 2023 a las 8:00 a.m. En constancia firma, MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN SECRETARIA
